

Versión Pública de RR-0086/2025, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0086/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderramos Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427325000007
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0086/2025.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con el recurso de revisión remitido electrónicamente el día veintidós de enero de este año a las trece horas con treinta minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Elimi-**
nado 1 remitido electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0086/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427325000007
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0086/2025.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182 fracción VII, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo anterior es así ya que, el recurrente solicitó al sujeto obligado lo siguiente: ***"Tenga la amabilidad de proporcionar el Directorio, padrón o registro de ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, ASOCIACIONES CIVILES y/o CLUBES DE SERVICIO que tengan domicilio en su demarcación territorial. En su caso, padrón o registro de licencias expedidas en el año 2022, 2023 y/o 2024 de Asociaciones Civiles y Clubes de Servicio. En caso de ser posible en formato de hoja Excel"***, a lo que, el sujeto obligado contestó que ***era*** incompetente para contestar la solicitud; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando que: ***"Con la finalidad de que la autoridad proporcione lo solicitado, se solicitó, DIRECTORIO, PADRON y/o cualquier otro concentrado de información, con los datos que se tengan, de las ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, tales como Asociaciones Civiles, Clubes de Servicio, Colectivos, entre otros. que realizan actividades dentro de su demarcación territorial. De las cuales tengan conocimiento y que operan o tienen reconocimiento de dicha autoridad, formal o informal. A manera de ejemplo, las escuelas PRIVADAS en su mayoría son Asociaciones Civiles y por ende Organizaciones de la Sociedad Civil, que para operar requieren LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO en virtud de tener locales o instalaciones físicas para el desempeño de su actividad. Razón por la cual, deberán de aparecer en el PADRON de licencias expedidas por el Ayuntamiento. Aduciendo falta de COMPETENCIA"***.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427325000007
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0086/2025.

Por lo que, el recurrente se encontraba ampliando su solicitud original en virtud de que tal como se transcribió en el párrafo anterior la solicitud se observa que, el entonces solicitante pidió al sujeto obligado el **directorio, padrón o registro de las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones civiles o los clubes de servicio que tuvieran domicilio en la demarcación territorial** o en su caso el padrón o registro de licencias expedidas en el dos mil veintidós, dos mil veintitrés y/o dos mil veinticuatro, de las asociaciones civiles y clubes de servicio, y en su medio de impugnación manifestó que con el fin de que el sujeto obligado proporcionada lo solicitado, indicó que **requería el Directorio, padrón o cualquier otro concentrado de información con los datos que se tuviera de las organizaciones de sociedad civil, tales como asociaciones civiles, clubes de servicio, colectivos, entre otros, que realizaban actividades dentro de la demarcación territorial de las cuales la autoridad tuviera conocimiento que operaban de manera formal o informal**; por ejemplo, las escuelas privadas en su mayoría de asociaciones civiles y por ende Organizaciones de la Sociedad Civil, que para operar necesitan Licencia de Funcionamiento, por lo que, deben aparecer en el padrón de las licencias expedidas.

En consecuencia, el recurrente se encontraba ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión, toda vez que, en el mismo se encuentra aclarando su solicitud, en el sentido que lo que requería era el padrón o registro o directorio de las organizaciones de sociedad civil, tales como asociaciones civiles, clubes de servicio, colectivos entre otros, **que realizaran actividades dentro de la demarcación territorial y no los que tuvieran domicilio en su territorio como lo manifestó en su solicitud**; por lo que, resulta evidente que el dato proporcionado por el entonces solicitante en su medio de defensa, es decir, que requería **información de las organizaciones de sociedad civil que tenían actividad en Atlixco, Puebla**, no fue solicitado originalmente; por lo que, el agraviado a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste resulta improcedente.

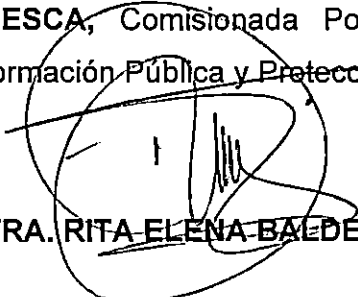
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427325000007
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0086/2025.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, se procede al desechamiento del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. Finalmente, hágasele saber al recurrente que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.


MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-86-2025/Mag/desechar.